

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210048200.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA NELLY MORA QUINTERO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARIA NELLY MORA QUINTERO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 0.342, del 24 de febrero de 2015 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 05716166300125385, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles hipotecados.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARIA NELLY MORA QUINTERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARIA NELLY MORA QUINTERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 0.342, del 24 de febrero de 2015 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 05716166300125385:

a. Por la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos con Sesenta y Un Centavos M/cte (\$4.432.606.61), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de julio de 2021, que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
05 de septiembre 2020	\$ 386.175.47	\$ 238.824.53
05 de octubre 2020	\$ 389.912.23	\$ 235.087.77
05 de noviembre 2020	\$ 393.685.16	\$ 231.314.00
05 de diciembre 2020	\$ 397.494.60	\$ 227.505.40
05 de enero 2021	\$ 401.340.90	\$ 223.659.10
05 de febrero 2021	\$ 405.224.42	\$ 219.775.58
05 de marzo 2021	\$ 409.145.52	\$ 215.854.48

05 de abril 2021	\$ 417.101.90	\$ 207.898.10
05 de mayo 2021	\$ 386.175.47	\$ 238.824.53
05 de junio 2021	\$ 421.137.93	\$ 203.862.07
05 de julio 2021	\$ 425.213.01	\$ 199.786.99
Sub-total	\$4.432.606.61	\$2.442.392.55
Total		\$6.874.999.16

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos M/cte (\$2.442.392.55), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidadas desde el 06 de agosto de 2020, hasta el 06 de julio de 2021, sobre cada una de las cuotas vencidas y referenciadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Veinte Millones Doscientos Veintiún Mil Setecientos Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos M/cte (\$20.221.709.99), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (27-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

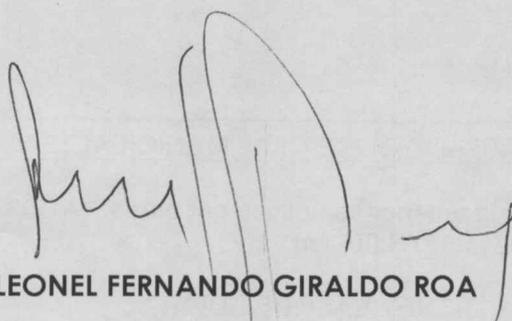
3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA NELLY MORA QUINTERO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-216734, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 30-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ